

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Aprobado mediante acta No. 016 del 15 de marzo de 2021

RAD: 44-001-31-05-001-2018-00093-01 HENRY S GARCÍA MEDINA contra UNIDAD MEDICA ANOUTA WAKUAIPA IPS

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** (ausencia justificada) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de agosto del 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, dando inicio desde la sentencia recurrida.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS

2.1.1. HENRYS GARCÍA MEDINA demandó el proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a la UNIDAD MEDICA ANOUTA WAKUAIPA IPS pretendiendo se declara la existencia de contratos de trabajo a término indefinido con extremos temporales entre el 1 de junio de 2006 al 30 de diciembre de 2016, con el correspondiente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por falta de pago de las mismas, para tal fin argumentó:

2.1.2. Que prestó sus servicios personales para la demandad como odontólogo, en el espacio temporal referido.

2.1.3. Que la vinculación se realizó mediante contratos de prestación de servicios y contratos de trabajo.

2.1.4. Que la relación fue subordinada, recibiendo ordenes de la coordinadora medica de la accionada **SHIRLY MÉNDEZ** y cumpliendo horario de trabajo de 7:30 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 5:30 pm

2.1.5. Que el salario percibido era escondido bajo la figura de honorarios.

2.1.6. Que dentro de sus funciones se le ordenaban viajar a resguardos indígenas a prestar sus servicios y la empresa demandada sufragaba los viticos de estos viajes.

2.1.7. Indica que tenías órdenes directas de presentar informes semanales sobre el cumplimiento de las metas.

2.1.8. Que los elementos de trabajo eran suministrados por el empleador.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, indemnización moratoria, sanción por no consignar cesantías.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. UNIDAD MEDICA ANOUTA WAKUAIPA IPS, contestó la demanda, aceptando la prestación del servicio del actor, como los extremos temporales; sin embargo, refiere que el actor estuvo vinculado inicialmente mediante contratos a término fijo hasta el 1 de enero de 2009, pagando todas las prestaciones sociales que de ellos se derivaron y frente a las demás contrataciones la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios, sin que exista contrato de trabajo o reconocimiento de prestaciones sociales.

2.3.2. Refiere que el demandante prestó sus servicios con autonomía e independencia y en el horario de trabajo expuesto por este, debido a la naturaleza contractual de la prestación del servicio, negando la existencia de cualquier relación laboral.

2.3.3. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de mérito “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*”, “*AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL PRETENDIDO*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PRESCRIPCIÓN*”

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1. EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, con decisión proferida el 13 de agosto del 2019 negó las pretensiones del actor.

2.4.2. Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, indicó respecto del contrato de trabajo y los extremos temporales, era necesario de conformidad con el artículo 22 y 23 del CST probar la actividad personal, la subordinación y salario para la existencia del contrato de trabajo, y de las pruebas recaudadas, esto es, documentales, interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada, interrogatorio de parte al demandante, como prueba testimoniales de la señora Zulma Elena Gómez, no puede extraerse los elementos esenciales, para su declaratoria, recordando que era una obligación de la parte demandante probar los supuestos de hecho con que fundamentaba sus pretensiones y en el presente caso no lo logró.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso recurso de apelación, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

2.5.1. Refiere que el artículo 31 del CPT y de la SS que la contestación de la demanda tenía que tener un pronunciamiento expreso sobre los hechos que se admiten y niegan y manifestar sus razones y la parte demandada declara ser cierto el hecho primero, parcialmente el hecho segundo y el hecho 12 dice no constarle y ateniéndose probado a lo probado en el proceso pero no sustenta la razón de la no constancia y así sucesivamente en los otros hechos siguientes y por tanto se tenía que tener como cierto los hechos y de allí probada la relación laboral.

2.5.2. Que el artículo 24 del CST trae una presunción legal y la sentencia dice que el demandante no probó la relación laboral, cuando solo debía probar la prestación del servicio.

2.5.3. Indica que de igual manera el artículo 31 del CPT y de la seguridad social, la demanda debe estar acompañada por unos fundamentos de derecho y en la contestación solo nombra unos artículos, y no da razones de derecho y no ha hecho

un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, estando en desacuerdo con la sentencia.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado laboral 058 del 09 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado Civil-Familia, laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso en forma oportuna las partes según constancias secretariales del 22 de septiembre y 05 de octubre de 2020 solo la parte demandante.

2.6.1. De la parte demandante:

2.6.1.1. En ninguna de las etapas procesales se esmeró por desvirtuar la presunción laboral de la que habla el Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, más por el contrario se despacha a describir en la contestación de la demanda los requisitos del contrato de prestación de servicios.

2.6.1.2. La parte demandada en el transcurso del actuar procesal no presentó prueba alguna que lograra desvirtuar que entre mi defendido y la Unidad Médica ANOUTA WAKUAIPA IPSI existió una relación laboral reguladas por el Código sustantivo del trabajo.

2.6.1.3. El juzgador de primera instancia no dio por probados los hechos de la demanda en los cuales la parte demandada no hizo su pronunciamiento expreso y concreto y por ende pasó por alto el hecho que la parte demandada no hizo una relación sucinta, expresa y concreta de los hechos de la demanda que no admitía, los que negaba y los que no le constaban, siendo que la misma ley en el art 31, literal 3 del Código procesal laboral.

2.6.1.4. la prueba en los asuntos laborales es estática y no dinámica, lo que quiere decir que es a la parte demandada a quien le corresponde probar que los hechos de la demanda no corresponden a la realidad, esto a atendiendo a lo estipulado en el Art. 24 del Código Sustantivo del trabajo.

2.6.1.5. el mismo Art 31 del Código procesal laboral impone la responsabilidad al demandado de justificar en Derecho su contestación y en caso de oponerse a las pretensiones debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto de tales fundamentos de derecho, cosa que no hizo la parte demandada en su contestación, más por el contrario se limitó a enunciar algunos articulos del codigo sustantivo del trabajo y del código procesal laboral sin hacer ninguna justificación del por qué basaba su contestación en tales fundamentos legales.

2.6.1.6. La Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes de una entidad. Así pues, ese tipo de vinculación extra-laboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias.

3. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídicos asociados los siguientes:

¿Se adeudan prestaciones sociales y vacaciones al actor?

¿Debe imponerse la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Continua el Artículo 23 ibidem explicando que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.3.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.3.2. Elementos del contrato de trabajo

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*¹

3.3.3. Carga probatoria de los extremos de la relación laboral

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*²

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

² (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

3.4. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.4.1. Sobre el contrato de trabajo.

Se ha pronunciado esta sala al respecto, indicando que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por el principio de la integración según lo autoriza el artículo 145 del C. P.T. Impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio (Sentencia del 10/10/2018 Rad. 2016-000161-01, Sentencia de 18/07/2018, Rad. 2014-00095-00 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth)

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

4.1. De la existencia de la relación laboral.

Inicialmente esta judicatura procede a pronunciarse sobre las informidades planteadas por el apelante respecto de la contestación de la demanda, frente al no cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS.

El citado artículo contempla dos (2) consecuencias para la demandada que no cumplió lo allí estipulado, por un lado, la de no contestar se tendrá como indicio grave en su contra lo anterior y de no reunir los requisitos de la contestación una vez inadmitida y no subsanada tenerla por no contestada.

Sin mayores rodeos, básicamente lo que anuncia el apelante es una nulidad procesal, por la falta de forma y requisitos de la contestación de la demanda por parte de la UNIDAD MEDICA ANOUTA WAKUAIPA IPS y que la Juez de Primera instancia no tuvo en cuenta al sentir del apelante.

Referido lo anterior, dicho reparo no está llamado a prosperar, como quiera, que el artículo 136 del CGP de aplicación analógica del artículo 145 del CPLSS, indica que las nulidades se consideran saneadas cuando:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante, pudo controvertir el auto que tenía por contestada la demanda ejerciendo los recursos que la Ley consagra; así mismo, tenía la posibilidad de presentar las nulidades procesales que considera apropiadas en defensa de las garantías de su prohijado, y no lo hizo; además de haber actuado en el proceso posterior a ella, sin indicar nada al respecto, por tanto, convalido cualquier actuación frente a la contestación de la demanda y debe entenderse como saneada cualquier nulidad al respecto. No siendo la presente, la oportunidad procesal para controvertir lo anterior, ni mucho menos imponer sanciones que violentarían las garantías procesales de la parte demandada, pues pasaría de tener contestada la demanda a tenerse por no contestada, sin la oportunidad de ejercitar ningún derecho de defensa.

Teniendo claro lo anterior procede a desatar la inconformidad referente a la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, donde solo era necesario probar la prestación del servicio, para presumir el contrato de trabajo.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso inicialmente identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Aunado a lo anterior y como en reiteradas oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, ello no es de aplicación automática, pues no releva al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, subordinación, entre otros.

Ahora bien, verificado el material probatorio practicado al interior del proceso, no encuentra este tribunal error en la apreciación de la prueba por parte de la Juez de Primera instancia, por un lado, la única testigo de la misma parte demandante,

señora **ZULMA ELENA GÓMEZ**, testigo presencial de los hechos, manifestó de manera clara y conteste que conocía al demandante, que prestó sus servicios para la UNIDAD MEDICA ANOUTA WAKUAIPA IPS, que era libre para desarrollar sus funciones, que tenía autonomía, no conocía su salario y que dejó de laborar por terminación del contrato, que no sabía si la coordinadora medica general **SHIRLY MÉNDEZ**, le diera ordenes al demandante, no sabía el horario de trabajo, frente al horario sabía que era autónomo, pero como sabía que debía atender usuarios debe responder por contrato firmado y la atención de los usuarios; por otro lado, en el interrogatorio de parte rendido por el señor **SIXTO AGUILAR MESA**, Representante legal de la demandada, refirió que conocía al accionante, que era el responsable de firmar los contratos de prestación de servicio, que se desempeñó como odontólogo, que no conocía el salario, que la prestación del servicio era por meta de cumplimiento, que el transporte suministrado no era de propiedad de la empresa, si no de contratistas, no se le pagaba viáticos, no tenía jefe inmediato, pero debía pasar informes al coordinador médico, que no hubo llamados de atención, que no cumplía horario, que él demandante se ponía su horario de trabajo, que para el pago de sus servicios, debía pasar los informes y posteriormente se le pagaba, que no conoce si la coordinadora medica le diera órdenes, que por la prestación del servicio debía cumplir metas.

De las pruebas documentales, puede evidenciarse con claridad los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes que componen la presente litis y si vie es cierto puede concluirse la prestación personal de servicio del actor, ello no puede derivar en la declaratoria del contrato de trabajo, pues la presunción, contenida en el artículo 24 del CST no de aplicación automática, y como lo indica el apoderado del accionante la prueba se traslada a la parte demandada, para que demuestre que dicha prestación de servicio se dio en virtud de una contratación diferente a la laboral y ello es lo que ha sucedido. Al apreciar la prueba, no surgen los elementos configurativos del contrato de trabajo, no se logra probar la subordinación elementos principal y característico del contrato de trabajo, ni las órdenes recibidas o pago del salario, por lo que se comparte la decisión de primera instancia siendo necesario confirmarla totalmente.

Por último, el apelante en sus alegatos conclusivos, trae a consideración, aspectos y pronunciamientos jurisprudenciales sobre los contratos de prestación de servicios, donde manifiesta que de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes de una entidad. Así pues, ese tipo de vinculación extra- laboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias; sin embargo, lo anterior no fue objeto del recurso de apelación y por tanto no es posible emitir juicio de valor alguno, bajo el principio de consonancia que ordena restringirse al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HENRYS GARCÍA MEDINA** contra **UNIDAD MEDICA ANOUTA WAKUAIPA IPS**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia al demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA

Con ausencia justificada
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO